

## DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

### RESOLUCIÓN

*EDU/861/2009, de 26 de marzo, de modificación de la Resolución EDU/530/2009, de 26 de febrero, de convocatoria de pruebas para la provisión de plazas de funcionarios docentes.*

Por la Resolución EDU/530/2009, de 26 de febrero (DOGC núm. 5332, de 5.3.2009), se hizo pública la convocatoria de pruebas para la provisión de plazas de funcionarios docentes.

La base 2.2.2.b) de esta Resolución establece como requisito para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

En el último párrafo de la base antes mencionada se establece que los títulos profesionales de especialización didáctica y el certificado de cualificación pedagógica organizados por las universidades al amparo de lo que se establece en la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, acreditarán la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

La disposición transitoria única del Real decreto 276/2007, de 23 de febrero, establece que además de los títulos profesionales de especialización didáctica y del certificado de cualificación pedagógica, el certificado de aptitud pedagógica y otras certificaciones que el Gobierno pueda establecer también serán equivalentes a la formación establecida en el artículo 100.2 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Por todo ello,

#### RESUELVO:

Modificar el último párrafo de la base 2.2.2.b) de la Resolución EDU/530/2009, de 26 de febrero, de convocatoria de pruebas para la provisión de plazas de funcionarios docentes, que queda redactado de la siguiente manera:

“De acuerdo con lo que establecen la disposición transitoria tercera, punto 2, del Real decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, y la disposición transitoria única del Real decreto 276/2007, de 23 de febrero, los títulos profesionales de especialización didáctica y el certificado de cualificación pedagógica organizados por las universidades al amparo de lo que se establece en la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, el certificado de aptitud pedagógica y otras certificaciones que el Gobierno pueda establecer acreditarán la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo.”

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, las personas interesadas pueden interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el DOGC, de conformidad con lo que prevé el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, pueden interponer de forma potestativa recurso de reposición, previo al recurso contencioso administrativo, ante el consejero de Educación en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el DOGC, según lo que disponen los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, o cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

Barcelona, 26 de marzo de 2009

ERNEST MARAGALL I MIRA  
Consejero de Educación

(09.084.051)

---

